

# Informe mensual de la ALALC

## El ingreso de Venezuela en la ALALC

**C**OMO se esperaba, el Congreso venezolano aprobó, en trámite acelerado, el Proyecto de Ley del Ejecutivo, referente al ingreso de Venezuela a la ALALC. Sin demora alguna, dicho Ejecutivo hizo el anuncio correspondiente de que el país ingresaba en la ALALC, la que de este modo comprende ahora a diez países.

De conformidad con el artículo 58 del Tratado de Montevideo, la incorporación de Venezuela será oficial cuando el Gobierno de ese país deposite el instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Oriental de Uruguay; "el Tratado entrará en vigor para el Estado adherente 30 días después del depósito del respectivo instrumento".

Se espera que dicho depósito se realizará en muy breve plazo, de manera que Venezuela efectúe las negociaciones de su lista nacional dentro de la Asociación en el próximo período de sesiones de la Conferencia, que comenzará el 24 de octubre en Montevideo.

En informes mensuales anteriores se ha dedicado amplio espacio al debate que durante varios años ha habido en Venezuela acerca de la conveniencia del ingreso del país en la ALALC. Finalmente, ha prevalecido la tesis favorable. Ahora, de acuerdo con la Resolución 116 adoptada en el V Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia, las Partes Contratantes habrán de "dar la consideración debida a los problemas específicos de Venezuela dentro del amplio sistema normativo establecido por el Tratado de Montevideo y las Resoluciones de la Conferencia". La misma Resolución indicaba en sus considerandos que, en respuesta a la aspiración manifestada por Venezuela de lograr que se facilite su incorporación a la estructura operativa de la ALALC, las Partes Contratantes juzgaban que ese país puede "encontrar satisfacción adecuada a sus intereses en las disposiciones flexibles del Tratado de Montevideo y de las Resoluciones de la Conferencia".

Es indudable que con el ingreso de Venezuela en las condiciones que estipula la Resolución antedicha se abre una

fase muy interesante del proceso de integración regional, sobre todo en dos aspectos: 1) el de una nueva prueba del espíritu de cooperación y comprensión entre los países asociados; y 2) el del fortalecimiento del propio proceso de integración, en la medida en que el nuevo miembro apoye la tendencia, por desgracia minoritaria aún, hacia un avance más acelerado.

## Inquietudes ante el bilateralismo

En realidad hay múltiples motivos de inquietud en relación con la marcha que siguen los asuntos de la ALALC. En este caso vamos a mencionar un comentario aparecido recientemente (18 de julio) en la revista *Análisis de Buenos Aires*, titulado "Influencia negativa de Brasil y la Argentina". Examinando en conjunto las primeras reuniones sectoriales del presente año, la revista considera que las situaciones de orden político, en unos casos, y económico, en otros, que prevalecen en esos países han contribuido a debilitar el progreso de la ALALC y se han reflejado, particularmente, en los pobres resultados que han tenido las reuniones sectoriales, sobre todo si se comparan con los que se habían alcanzado en los dos años anteriores. Efectivamente, en tales reuniones han surgido muy pocos proyectos de complementación, aunque son numerosos los productos que se recomienda incorporar a las listas nacionales de concesiones.

"En nuestra opinión —dice *Análisis*— ello se debe, por lo menos en buena medida, a las vicisitudes que afectan a las economías argentina y brasileña, que por su grado de desarrollo relativo y la estructura geográfica del intercambio intrazonal están llamadas a desempeñar un papel central en las posibilidades expansivas de dicho intercambio".

Otro punto que destaca *Análisis* es cierta tendencia a "avanzar en función del acuerdo de complementación por

pares de países, referidos a producciones heterogéneas". Según la revista bonaerense

"la exageración de esa práctica conduciría a restablecer *mutatis mutandis* el comercio bilateral enteramente contrario al multilateralismo inherente al Tratado de Montevideo, que fue concebido en su hora como el máximo factor comercial en favor de la expansión de los intercambios. Si a seis años de vigencia del Tratado los sectores privados y los gobiernos experimentaran la imposibilidad de liberalizar el comercio de sus productos en términos multilaterales, habría que concluir que dicho comercio no presenta perspectivas favorables para ser ejercido sobre esa base. Por nuestra parte creemos que no es así, al menos en términos generales, y que se debe intensificar el esfuerzo de empresarios y gobiernos para evitar las deformaciones apuntadas o el riesgo de incurrir en ellas".

Aunque sin relacionarlo en forma directa con el punto anterior, Análisis examina también la cuestión de la tarifa común, o sea del posible arancel externo común de los países asociados, y plantea que se halla estrechamente vinculado con los llamados mercados comunes sectoriales. No parece errónea la tesis de que a estas alturas y frente a la tendencia del bilateralismo o a lo que algunos califican de oligomultilateralismo dentro de la ALALC, la solución puede estar justamente en los mercados comunes sectoriales. Ahora bien, según recuerda Análisis ese concepto se refiere a una nueva modalidad de acuerdo de complementación y "Brasil, secundado por Chile, está a la cabeza de este nuevo propósito que consiste en elegir un número considerable de productos de un sector económico y concertar respecto a él una desgravación lineal y gradual, comprendiendo a todos o la mayoría de los países asociados, y paralelamente concordar la uniformación, también gradual, de los derechos arancelarios y otros gravámenes equivalentes que rigen para la importación desde terceros países".

Quizá este concepto de mercado común sectorial peca de insuficiente ya que además de la liberación del intercambio y de la uniformación del arancel para terceros debería

comprender el fomento planificado regionalmente de las industrias del ramo, a través de inversiones multinacionales y mecanismos financieros adecuados. La idea sería concentrar en el sector elegido para la primera experiencia, recursos de toda índole; es muy probable que de seguirse esta estrategia se vencieran no pocos obstáculos que ahora impiden que el proceso de integración salga del atolladero.

La inclinación al bilateralismo que preocupa a Análisis tiene diversas manifestaciones además de las observadas en algunas reuniones sectoriales. Se puede citar el sistema de créditos recíprocos entre pares de bancos centrales, la resistencia a que algunos tratados bilaterales de transporte marítimo sean superados por sistemas multilaterales y la esterilidad de varias resoluciones para apoyar conjuntamente las economías de países de menor desarrollo relativo. En lo que a la complementación se refiere, destaca dentro de los lineamientos irracionales que siguen todos los países de la región en materia de industria del automóvil, el procedimiento de complementar bilateralmente.

Resulta imprescindible una consideración a fondo de este aspecto vital del proceso de integración económica para ver si no nos encaminamos hacia esta disyuntiva: bilateralismo o mercados comunes sectoriales.

### Rectificación de cifras del comercio intrazonal

Un nuevo documento sobre comercio intrazonal distribuido por el Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC con fecha 13 de julio incluye algunas cifras que difieren de las que dimos en el pasado mes de mayo. De acuerdo con ellas, el crecimiento de las exportaciones intrazonales en 1965 respecto al año anterior fue de 13.9%, dato que revela una fuerte desaceleración del crecimiento del intercambio entre los países asociados. He aquí el nuevo cuadro.

### ALALC: COMERCIO INTRAZONAL; 1964-1965 (Miles de dólares)

	Exportaciones (FOB)		Importaciones (CIF)		Variación Relativa 1965/64	
	1964	1965	1964	1965	Exportaciones	Importaciones
Total	557 482	635 154	645 728	768 138	+ 13.9	+ 18.9
Argentina	218 416	231 100	170 842 <sup>1</sup>	255 700 <sup>1</sup>	+ 5.8	+ 49.7
Brasil	132 776	197 406	168 003	190 411	+ 48.7	+ 13.3
Colombia	10 900	16 700	33 100	38 352	+ 53.2	+ 15.9
Chile	54 400	53 200	128 700	121 600	— 2.2	— 5.5
Ecuador <sup>2</sup>	13 326	13 326	8 027	8 027	—	—
México	33 983	36 345	17 321	29 674	+ 6.9	+ 71.3
Paraguay	14 846	17 495	11 559	11 391	+ 17.8	— 1.5
Perú	63 835	54 000	58 876	80 900	— 15.4	+ 37.4
Uruguay	15 800	15 582	49 300	32 083	— 1.4	— 34.9

<sup>1</sup> Cotización CIF.

<sup>2</sup> Por no disponer de las cifras de 1965, se repiten las de 1964.

FUENTE: ALALC, Comité Ejecutivo Permanente, Repartido 587.8, 13 de julio de 1966.

## La institucionalización del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores

*Durante todo el mes de mayo, cumpliendo un acuerdo del Comité Ejecutivo Permanente y en acatamiento de la Resolución 117 del V Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia, estuvo deliberando en Montevideo un grupo de trabajo integrado por representantes de Argentina, Chile y México para proponer un proyecto de protocolo de insti-*

*tucionalización del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC.*

*Los resultados obtenidos por el grupo de trabajo están condensados en un documento de gran interés, en el que se destaca que el grupo examinó dos proyectos de protocolo, uno de Argentina y México, y otro de Chile. Se aclara que los representantes de tales países actuaron en el grupo a título personal y sin reflejar los puntos de vista oficiales de sus respectivas cancillerías. El Informe va acompañado de los dos proyectos de protocolo. Son los textos que se publican a continuación:*

## Documentos

# HACIA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

COMITE EJECUTIVO PERMANENTE  
REPRESENTACION DE MEXICO

A partir del día 2 de mayo de 1966 y hasta el día de hoy, en diversas ocasiones sesionó el grupo de trabajo que por acuerdo del Comité se integró con las Representaciones de Argentina, Chile y México para proponer un proyecto de protocolo de Institucionalización del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

En primer término se hace constar que el grupo trabajó en todo momento con absoluta coordinación y espíritu de cooperación de los tres Representantes que lo formaron y de sus asesores. Asimismo la Secretaría prestó muy eficazmente sus valiosos servicios de coordinación.

Para que sea distribuido y considerado en su oportunidad, se presenta el informe en el que se explican los aspectos de mayor relieve que contiene el proyecto de protocolo formulado por la mayoría, que constituyeron las Representaciones de Argentina y México. También se hará referencia al proyecto de protocolo que presentó la Representación de Chile. Ambos integran este informe.

Tendrá sin duda utilidad examinar ambos proyectos por cada una de las Cancillerías de las Partes Contratantes y por el Comité mismo, cuando se ocupe de preparar el proyecto definitivo que se someta a la consideración de la próxima Reunión de los señores Ministros.

Conviene desde luego dejar constancia de que las tres Representaciones que integraron el grupo acordaron, desde su primera reunión, que procederían al desarrollo de su trabajo sin reflejar en forma alguna puntos de vista oficiales de las Cancillerías de sus respectivos países. Más bien, al prepararse los dos proyectos de protocolo anexos, los Representantes de los tres países actuaron siempre a título personal y por lo tanto se reservaron íntegramente la posibilidad de manifestar en el seno del Comité, ya con voz oficial, cualquier punto de vista sobre el protocolo de Institucionalización, aun cuando sea diverso en la forma o en el fondo, en el detalle o en la esencia, de los proyectos que ahora se presentan al Comité.

El motivo por el cual la Representación de Chile preparó un proyecto distinto, es el de que el señor Representante de este país consideró deseable que al institucionalizarse el Consejo de Ministros se suprima la Conferencia, de modo que sólo queden en definitiva dos órganos de la ALALC: el Consejo, en el nivel que corresponde a su alta jerarquía administrativa, y el Comité Ejecutivo Permanente, que ha-

bría de seguir actuando, como hasta hoy, de manera permanente y continua, con Representantes de las Partes Contratantes.

El Representante de Chile hizo presente que la institucionalización del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores obligaba a efectuar una revisión total de la actual estructura institucional de la Asociación, a fin de obtener una adecuada racionalización de los órganos correspondientes. A este respecto, planteó la conveniencia de mantener dos órganos básicos, que serían el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y el Comité Ejecutivo Permanente, expresando como fundamento de su posición lo siguiente:

1) Es indispensable determinar en forma clara y adecuada la existencia de un solo órgano con funciones legislativas, que pueda determinar la política superior de la Asociación y adoptar los compromisos necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos del Tratado de Montevideo. Esta función compete actualmente a la Conferencia y parece lógico y racional entregarla al Consejo de Ministros, especialmente si consideramos la alta y especial calidad política de sus integrantes, así como los objetivos que se han tenido en cuenta para su creación.

No parece práctico concebir el funcionamiento de dos órganos legislativos, con iguales facultades y diferentes campos de acción, los que, por la propia naturaleza del Tratado de Montevideo y los compromisos asumidos por las Partes Contratantes con posterioridad a su firma, no pueden ser determinados con la precisión necesaria para eliminar toda posibilidad de futuros conflictos de competencia y asegurar una unidad de acción adecuada.

La existencia de dos órganos legislativos puede causar serias dificultades y más aún si se piensa que para evitarlas podría limitarse la competencia del Consejo de Ministros; se produciría una duplicación y superposición de funciones y una falta de coordinación en las decisiones, que afectaría desfavorablemente la marcha de la Asociación.

2) Es difícil concebir un desarrollo armónico y regular de los trabajos de la Asociación con la existencia de dos organismos superiores, que se reunirían una vez al año, durante un corto período y, más aún, si se otorga a uno de ellos facultades ejecutivas, aun



cuando sólo se trate de ordenar la ejecución de los acuerdos o resoluciones del Consejo, facultades que por su propia naturaleza corresponden a un órgano permanente.

- 3) Así como es conveniente entregar a un solo órgano la función determinativa o legislativa, corresponde adoptar igual decisión en relación con las facultades ejecutivas, que deben quedar exclusivamente en manos del Comité Ejecutivo Permanente.
- 4) Debe igualmente corresponder a este órgano el conocimiento y resolución de todas aquellas materias que exijan una decisión inmediata, como es el caso de las cláusulas de salvaguardia. Esta necesidad ha sido ya reconocida por las Partes Contratantes en la Resolución 134 (V), disponiendo la delegación en favor del Comité de las facultades que el Tratado había asignado a la Conferencia en esta materia.
- 5) Asimismo, dentro de una distribución racional de los trabajos de la Asociación, es conveniente entregar al Comité todo lo relacionado con las negociaciones a que se refiere el Capítulo II del Tratado. A este respecto, cabe señalar el propósito de las Partes Contratantes de establecer un mecanismo automático para dar un ritmo más acelerado al programa de liberación, lo cual significará, sin duda alguna, la eliminación gradual del sistema selectivo de negociación.

Correspondería a las Representaciones ante el Comité, debidamente reforzadas con personal técnico, realizar las negociaciones en un período determinado del año, en forma tal que las nuevas concesiones pudiesen entrar en vigor en el mes de enero de cada año, tal como sucede en la actualidad.

En ningún momento se pensó por los Representantes de Argentina y México que la simplificación de los órganos de la ALALC no corresponda a un propósito recomendable. Sin embargo, los motivos por los que no coincidieron con la sugestión de Chile, pueden resumirse en los siguientes puntos:

- a) Suprimir la Conferencia implicaría una completa revisión de los textos del Tratado de Montevideo y probablemente deba atribuirse un importante valor formal al hecho de que al institucionalizarse el Consejo se proceda a una mínima revisión modificatoria del Tratado, a fin de reducir hasta donde se pueda las posibilidades de crítica al protocolo, particularmente en el proceso de su ratificación.
- b) Existe ya la tradición en la ALALC del funcionamiento de la Conferencia. Es oportuno hacer notar que la simplicidad estructural buscada por la Representación chilena podría ser mucho más aparente que real si se repitiera la experiencia que EFTA ofrece, ya que en esta Asociación existe según el Tratado de Estocolmo, la mayor sencillez concebible en un órgano internacional (ese Tratado sólo menciona al Consejo), no obstante lo cual la realidad demostró que el Consejo de EFTA ha tenido que trabajar en dos niveles distintos, uno de ellos ministerial, y ha tenido que crear un conjunto de diversos comités y comisiones que condujeron finalmente a una complejidad funcional, aunque ésta no exista en el texto incumplido del instrumento creador de la Zona Europea de Libre Comercio.
- c) Dejar a los Representantes Permanentes ante el Comité Ejecutivo Permanente la responsabilidad de las futuras ruedas de negociaciones, es colocarlos en una posición no recomendable desde ciertos puntos de vista, porque las negociaciones para integrar las listas nacionales de desgravación, tienen como ante-

cedente en cada uno de los países miembros, un conjunto de trabajos preparatorios de las listas de peticiones y cuentan con la cooperación, también en cada país, de un número importante de funcionarios y organismos del sector público y de empresas del sector privado.

Es sin duda exacto que los Representantes Permanentes ante el Comité Ejecutivo Permanente, no pueden estar totalmente familiarizados con los estudios que en cada país se hayan efectuado.

- d) Por otra parte, conviene probablemente considerar el hecho de que en el proyecto de protocolo sobre solución de controversias, redactado y aprobado por la Comisión de Juristas, se atribuyen a la Conferencia muy importantes funciones (Artículos 33 y 34 de ese proyecto), conectadas con el cumplimiento de los fallos arbitrales y con la posibilidad de emitir opiniones consultivas.

Tal vez sea correcto afirmar que el Consejo de Ministros es un órgano demasiado elevado para ocuparse de problemas relacionados con la ejecución de fallos arbitrales y que el Comité Ejecutivo es un órgano que, por su permanencia, debe mantenerse ajeno a la posible irritación que puede surgir de un acuerdo sobre cumplimiento de un fallo no acatado voluntariamente por las Partes involucradas en la controversia.

La Conferencia, al contrario, como un órgano no permanente, puede y probablemente deba tomar a su cargo las funciones contempladas en el proyecto de solución de controversias, porque se integra con funcionarios de las Partes Contratantes que mantienen un contacto ocasional y no continuo.

- e) Finalmente, los Representantes de México y Argentina pensaron que en la Primera Reunión de Ministros, al resolverse crear el Consejo, quedó implícito que se diera forma legal a un órgano más —encargado de importantes atribuciones con un marcado perfil político— y no que la creación del Consejo determinara la supresión de uno de los órganos existentes.

Conviene ahora explicar que ambos proyectos, el de la mayoría y el de Chile, tuvieron en cuenta la resolución 1 de la Reunión de Ministros y la Resolución 117 (V) de la Conferencia, así como los antecedentes de mayor importancia que determinaron la creación del Consejo.

Así pues, las facultades del Consejo se conectan todas con el propósito y objetivo fundamentales de atribuirle la más alta función política, con el objeto de facilitar en esa forma el aceleramiento armónico del proceso de integración latinoamericana entre los países miembros de la ALALC.

Como ya antes se expresó al desarrollarse la argumentación chilena, se quiere que el Consejo actúe no sólo para aprobar resoluciones en situaciones específicas y concretas de la mayor importancia política, sino también —y posiblemente esta sea su más importante atribución— para promulgar normas generales, impersonales, objetivas, permanentes, es decir, para dictar preceptos que puedan calificarse jurídicamente como actos legislativos por su materia y contenido mismos. Es decir verdaderos actos regla, requeridos para el futuro funcionamiento eficaz de la Asociación.

En este punto, sin embargo, el Representante de México hizo notar su interés en que se reflexione sobre la conveniencia de que de manera expresa se indique, al definirse esa atribución del Consejo, que tales normas generales deben concordar siempre con el régimen constitucional de

cada una de las Partes Contratantes, porque, al menos por lo que a México respecta, es muy probable que el órgano legislativo que tenga que ratificar el protocolo, se negara a hacerlo si no existiera una clara estipulación en el sentido de que las normas generales que el Consejo apruebe no deben quedar fuera del marco constitucional.

Lo anterior quiere decir, en opinión de dicho Representante, que si una de esas normas generales fuere contraria a la legislación vigente en México, se requeriría que el Congreso del país sancionara tal resolución, mediante una expresa reforma derogatoria del texto preexistente.

En otras palabras y para dejar bien establecido el punto de vista del Representante de México, éste consideró en el seno del grupo de trabajo, que si bien el objetivo del Tratado de Montevideo es el de que eventualmente se llegue a formas superiores de integración económica y también jurídica y política, a estas horas no existe la suficiente madurez y preparación para crear, ya de inmediato, un órgano legislativo supranacional que pueda actuar, dentro de la ALALC, sin tener en cuenta las facultades legislativas de cada uno de los Congresos de las Partes Contratantes.

Merece también especial referencia, el criterio, que en el proyecto de Argentina y México se adopta para la atribución de facultades al Consejo.

El proyecto define claramente los límites de la jurisdicción del Consejo y al enumerar sus facultades se actuó dentro de la presunción de que siguiendo la costumbre del Derecho Internacional, no existen limitaciones implícitas de soberanía, protegiendo así a las Partes Contratantes de incertidumbres al respecto.

Por lo tanto, el Consejo en vista particularmente de su función política, tiene a su cargo facultades expresas, limi-

tadas y no susceptibles de ampliación, aun cuando para ello existiere acuerdo de los Ministros que integren el Consejo mismo. En este contexto debe interpretarse, de manera particular, el inciso d), fracción I del Artículo 34 del proyecto.

Respecto al complejo y delicado problema del veto, ambos proyectos recogen los principios vigentes que el Tratado de Montevideo ha estatuido. En cuanto a votación, se mantiene sin restricción alguna el principio de la igualdad absoluta de las Partes Contratantes. Por lo tanto, las decisiones sólo pueden tomarse con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de las Partes Contratantes y siempre que no haya voto negativo, aclarándose que ni la abstención de votar ni la ausencia de la reunión podrán interpretarse como votos negativos. Sin embargo, la ausencia podrá, si ocurre después de instalada la reunión, desintegrar el quorum, impidiendo así que se pueda seguir sesionando.

En cuanto al mecanismo de formalización del protocolo, el proyecto propone que se requiera la ratificación de todas las Partes Contratantes, supuesto que se trata de una enmienda a un Tratado suscrito y ratificado por ellas; se sugiere que los Instrumentos de Ratificación se depositen en el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y que el protocolo institucionalizador del Consejo entre en vigor treinta días después del depósito del último de los Instrumentos de Ratificación.

El grupo de trabajo cree que las anteriores explicaciones podrán ser útiles al considerarse los proyectos anexos y desde luego quienes formaron parte de dicho grupo, podrán proporcionar en el Comité Ejecutivo Permanente las explicaciones adicionales que se les pidan o las que crean oportuno dar para la aclaración de conceptos que lo requieran.

1 de junio de 1966

## ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO DE ENMIENDA AL TRATADO DE MONTEVIDEO (ARGENTINA Y MEXICO)

**L**OS Gobiernos representados en la Primera Reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, convocada por el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y reunida para considerar la enmienda a ese Tratado.

*Visto* La resolución 1 de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, entre los días tres y seis de noviembre de 1965; la Resolución 117 de la Conferencia de las Partes Contratantes en su Quinto Período de Sesiones Ordinarias y la convocatoria del Comité Ejecutivo Permanente para la Primera Reunión del Consejo de Ministros de las Partes Contratantes.

*Persuadidos* De que el proceso de integración de las Partes Contratantes se verá facilitado si los Secretarios de Estado que tienen a su cargo la ejecución de la política exterior de los países de la Asociación Latinoamericana de

Libre Comercio, se reúnen periódicamente para adoptar las decisiones que correspondan a la conducción política superior de la Asociación.

*Conscientes* De que debe ser institucionalizado el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como órgano superior de la Asociación, ya que hasta la fecha y con carácter provisional se reúne en el seno y con las atribuciones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

*Convencidos* De que la institucionalización del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como nuevo órgano de gobierno de la Asociación requiere una enmienda formal al Tratado de Montevideo, designan a tal efecto sus Plenipotenciarios, los cuales convinieron lo siguiente:

*Artículo 1º*—Se reforman los artículos 33, 34, 38 y 39 del Capítulo IX del Tratado de Montevideo y se adiciona éste con el Artículo 34 bis, los que quedarán redactados como sigue:

*“Artículo 33º*

Son órganos de la Asociación, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (denominado en este Tratado el “Consejo”), la Conferencia de las Partes Contratantes (denominada en este Tratado la “Conferencia”) y el Comité Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado el “Comité”).

*“Artículo 34º*

I El Consejo es el órgano máximo de la Asociación. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Acordar enmiendas al Tratado, en los términos del artículo 60;
- b) Dictar normas generales que tiendan a acelerar el proceso de integración comercial, industrial, agropecuaria y financiera de las Partes Contratantes, y que permita el establecimiento, cuando sea oportuno, de medidas comunes de protección de estas actividades frente a terceros países;
- c) Analizar las tareas cumplidas en la Asociación y establecer los lineamientos fundamentales a los que deberán ajustar sus programas de trabajo los demás órganos de la misma;
- d) Conocer y resolver los asuntos que estime conveniente de entre los que le sean referidos por la Conferencia o el Comité;
- e) Fijar las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con países ajenos a la Zona, con otras agrupaciones regionales o con organismos o entidades internacionales;
- f) Modificar el sistema de votación de la Conferencia; y
- g) Establecer su propio Reglamento.

II El Consejo estará constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros. Sin embargo, las Partes Contratantes que tuvieran asignada la competencia de los asuntos de la Asociación a Ministro o Secretario de Estado distinto del de Relaciones Exteriores, podrán estar representadas en el Consejo por el Ministro o Secretario respectivo.

III El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año. En cada período de sesiones fijará el lugar y la fecha de la siguiente sesión ordinaria anual, sin perjuicio de la facultad del Comité para determinar nuevo lugar y fecha cuando motivos supervenientes lo hicieren necesario.

El Consejo se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por decisión del Comité o cuando por su conducto la mayoría de Ministros de las Partes Contratantes pida que se haga la convocatoria.

IV El Consejo sólo podrá reunirse y sesionar con la presencia de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes.

Mientras el Consejo no establezca un sistema de votación diferente, sus decisiones serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes y siempre que no haya voto negativo.

La abstención no significará un voto negativo. La ausencia de la reunión se interpretará como abstención a los efectos de la votación.”

*“Artículo 34º bis*

La Conferencia tomará todas las decisiones, que no estén enumeradas como atribuciones del Consejo, sobre los asuntos que exijan resolución conjunta de las Partes Contratantes y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar o en su caso ordenar la ejecución oportuna de las resoluciones del Consejo;
- b) Adoptar, dentro de su esfera de competencia, las providencias necesarias para la ejecución del presente Tratado;
- c) Promover la realización de las negociaciones previstas en el Artículo 4 y apreciar sus resultados;
- d) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Comité y fijar las contribuciones de cada Parte Contratante;
- e) Aprobar su Reglamento y el Reglamento del Comité;
- f) Elegir un Presidente y dos Vicepresidentes para cada período de sesiones;
- g) Designar el Secretario Ejecutivo del Comité;
- h) Ocuparse de los asuntos que le incumban en los términos de un protocolo o convenio debidamente suscritos y en su caso ratificados o que le encargue el Consejo; e
- i) Ocuparse de los demás asuntos de interés común que no correspondan a una facultad exclusiva del Consejo.”

*“Artículo 38º*

Las decisiones de la Conferencia serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes y siempre que no haya voto negativo.

Con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes, aun cuando haya voto o votos negativos.”

- a) Se aprobará el presupuesto anual de gastos del Comité;
- b) Se elegirá el presidente y dos vicepresidentes de la Conferencia, así como el secretario ejecutivo; y
- c) Se fijarán la fecha y la sede de los períodos de sesiones de la Conferencia.”

*“Artículo 39º*

El Comité es el órgano permanente de la Asociación encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Convocar al Consejo y a la Conferencia, señalando la agenda provisional;
- b) Someter a la aprobación de la Conferencia un programa anual de trabajos así como un proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité;



- c) Representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el objeto de tratar asuntos de interés común. Asimismo, la representará en los contratos y demás actos de derecho público y privado;
- d) Realizar los estudios, sugerir las providencias y formular al Consejo y a la Conferencia las recomendaciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento del Tratado;
- e) Someter a las sesiones ordinarias del Consejo y de la Conferencia un informe anual sobre sus actividades y sobre los resultados de la aplicación del presente Tratado;
- f) Solicitar el asesoramiento técnico así como la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;
- g) Tomar las decisiones que le fueren delegadas por el Consejo o la Conferencia; y
- h) Ejecutar las tareas que le fueren encomendadas por el Consejo o la Conferencia, y ocuparse de las tareas que le incumban en los términos de un proto-

colo o convenio debidamente suscritos y en su caso ratificados.”

*Artículo 2º*—El presente protocolo no podrá ser firmado con reservas, ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación.

*Artículo 3º*—Este protocolo se perfeccionará cuando sea ratificado por todas las Partes Contratantes de la Asociación.

Los Instrumentos de Ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de las Partes Contratantes.

*Artículo 4º*—El presente protocolo entrará en vigor treinta días después de su perfeccionamiento en los términos del Artículo anterior.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al Gobierno de cada una de las Partes Contratantes, dentro del término de treinta días a que se refiere este Artículo, la fecha de la entrada en vigor del presente protocolo.

## INSTITUCIONALIZACION DEL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS PAISES DE LA ALALC (CHILE)

LA Representación de Chile, por las razones que ha expuesto en diversas oportunidades, estima que al institucionalizarse el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los países de la ALALC, es indispensable efectuar una revisión de la estructura funcional de la Asociación y, en consecuencia, proceder a una racionalización de las funciones y atribuciones de los órganos competentes a fin de alcanzar el cumplimiento de los objetivos del Tratado de Montevideo.

Del estudio efectuado, la Representación de Chile ha concluido que parece conveniente concentrar las funciones legislativas determinativas en un solo órgano, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, que sería el órgano máximo de la Asociación, y en otro, el Comité Ejecutivo Permanente, las facultades ejecutivas propiamente tal. De acuerdo con este esquema, presenta a continuación el siguiente proyecto de protocolo.

*Artículo 1º*—Sustitúyense los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, por los siguientes:

### *Artículo 33º*

Son órganos de la Asociación el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes (denominado en este Tratado “el Consejo”) y el Comité Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado “el Comité”).

### *Artículo 34º*

El Consejo es el órgano máximo de la Asociación. Adoptará, las decisiones que exijan resolución conjunta de las

Partes Contratantes y que correspondan a la conducción política superior de la Asociación. Como tal, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tomar las decisiones de carácter político que considere necesario para permitir el mejor cumplimiento de los objetivos del presente Tratado.
- b) Propender a través de medidas normativas adecuadas al proceso de integración de la Zona, en todos sus aspectos, así como a establecer una política regional de inversiones.
- c) Determinar la política común de la Asociación frente a terceros países, organismos o entidades internacionales.
- d) Acordar enmiendas al Tratado, las cuales serían formalizadas de conformidad con el artículo 60.
- e) Delegar en el CEP, la facultad de tomar decisiones en materias específicas, destinadas a permitir el mejor cumplimiento de los objetivos del presente Tratado.
- f) Analizar los trabajos de la Asociación y establecer los lineamientos fundamentales a los que deberán ajustar sus programas de trabajo los demás órganos de la misma.
- g) Aprobar el Presupuesto Anual del Comité y de los demás órganos de la Asociación y fijar las contribuciones de cada Parte Contratante.
- h) Elegir un Presidente y dos Vicepresidentes para cada período de sesiones.
- i) Designar al Secretario Ejecutivo.

- j) Establecer su Reglamento y aprobar los reglamentos de los demás órganos de la Asociación.
- k) Fijar la sede y la fecha del siguiente período de sesiones.

#### Artículo 35º

El Consejo estará constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países de la Asociación. Sin embargo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36, el Consejo podrá reunirse en sesiones extraordinarias para tratar asuntos específicos, integrado por los Ministros a quienes correspondiere, en cada país, la competencia y responsabilidad de tales asuntos.

#### Artículo 36º

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año y en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Comité, o por iniciativa de la mayoría de los integrantes del Consejo por intermedio del Comité Ejecutivo Permanente.

#### Artículo 37º

El Consejo sólo podrá tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes.

#### Artículo 38º

Mientras el Consejo no establezca un sistema de votación diferente, sus decisiones serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes y siempre que no haya voto negativo. Sin embargo, aun cuando haya voto negativo, con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes:

- a) Se aprobará el presupuesto anual de gastos del Comité;
- b) Se elegirán el Presidente y dos Vicepresidentes de la Conferencia, así como el Secretario Ejecutivo; y
- c) Se fijarán la fecha y la sede de los períodos de sesiones de la Conferencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes podrán adoptarse otras decisiones con el voto afirmativo de dos tercios, cuando así lo acuerde el Consejo.

La abstención no significará un voto negativo. La ausencia en la reunión se interpretará como abstención a los efectos de la votación.

#### Artículo 39º

El Comité es el órgano ejecutivo permanente encargado de velar por la aplicación del presente Tratado y tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejecutar las tareas que le fueren encomendadas por el Consejo y tomar las decisiones de acuerdo con las facultades que le fueren delegadas por el mismo.
- b) Establecer las normas de procedimiento para el debido cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo.
- c) Promover la realización de las negociaciones previstas en el artículo 4 y evaluar sus resultados.
- d) Realizar los estudios, sugerir las providencias y formular al Consejo las recomendaciones que considere

re conveniente para el mejor cumplimiento del presente Tratado.

- e) Conocer y decidir sobre la aplicación de las medidas establecidas en los Capítulos V, VI, VII.
- f) Promover y autorizar la aplicación de las medidas de cooperación multilateral destinadas a eliminar los factores que obligaran a las Partes Contratantes a recurrir a las disposiciones del Capítulo VI y a adoptar las decisiones que correspondan a ese fin.
- g) Someter al Consejo un informe anual sobre sus actividades y sobre los resultados de la aplicación del presente Tratado.
- h) Someter a la aprobación del Consejo un proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité y de los demás órganos de la Asociación.
- i) Convocar al Consejo a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo exigieren.
- j) Preparar la agenda para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- k) Representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el objeto de tratar asuntos de interés común. Asimismo, la representará en los contratos y demás actos de derecho público y privado.
- l) Solicitar el asesoramiento técnico así como la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales.

*Artículo 2º*—Sustitúyase el inciso 1º del artículo 26, por el siguiente:

“Si la aplicación de las medidas contempladas en este Capítulo se prolongasen por más de un año, el Comité, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Parte Contratante, dispondrá la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.”

*Artículo 3º*—Reemplázase en el Artículo 25 del Tratado la frase “a que se refiere el Artículo 33, quien, si lo juzgase necesario convocará a sesiones extraordinarias de la Conferencia” por la siguiente “el que resolverá previo estudio”.

*Artículo 4º*—Modifícase el Artículo 41 del Tratado de Montevideo reemplazándose la palabra “Conferencia” por “Comité”.

*Artículo 5º*—En los casos en que las Resoluciones aprobadas por las Partes Contratantes y en los demás documentos que constituyen la estructura jurídica de la Asociación, se hace referencia a la Conferencia, se entenderá Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o Comité Ejecutivo Permanente, según corresponda a la competencia que se establece en el presente protocolo.

*Artículo 6º*—El presente protocolo no podrá ser firmado con reservas ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación.

*Artículo 7º*—Este protocolo será ratificado por todas las Partes Contratantes de la Asociación, en el plazo más breve posible.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente protocolo.

*Artículo 8º*—El presente protocolo entrará en vigor treinta días después del depósito del último instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios, dentro del término de treinta días a que se refiere este artículo, la fecha de la entrada en vigor del presente protocolo.